



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina judicial el día 1° de marzo de 2024, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.-


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001310501120240004800
DEMANDANTE	DUBIS CECILIA RUIZ RANGEL
DEMANDADO	AIR -E S.A.S. E.S.P. - ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. (EN LIQUIDACIÓN) - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. “FONECA”
PROCESO	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

- Se tiene que no se cumple con lo establecido en el C.P.T.S.S., con respecto a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. “FONECA”** toda vez que en el Artículo 6, de la norma precitada expresa **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001.
- Se advierte que no se cumple con lo estatuido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante no acreditó la remisión simultánea de la demanda a las demandadas.

Así entonces, los defectos encontrados, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

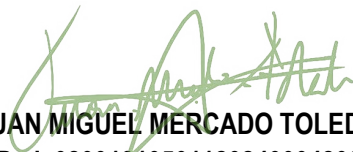
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 08001310501120240004800